



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, febrero 15 de 2023

| | |
|-------------|---|
| PROCESO: | EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA |
| DEMANDANTE: | ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. |
| DEMANDADO: | SOLUCIONES INTEGRALES DEL CHAIRA S.A.S. |
| RADICACIÓN: | 18001-41-05-001-2023-00028-00 |

AUTO INTERLOCUTORIO No 0155.-

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud presentada mediante apoderado judicial, por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra la SOLUCIONES INTEGRALES DEL CHAIRA S.A.S. identificada con Nit 900965837-3, cuyo documento base de ejecución es la Liquidación de Aportes Pensionales fechada 06 de febrero de 2023, (FI.03-05. Doc/02) y requerimiento previo, notificado el 12 de enero de 2023, (FIs.04-10 Doc/02)

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo indica que:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso estipula que:

“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

Igualmente, el artículo 2.2.3.3.8., del Decreto 1833 de 2016, por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones establece que:

En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Financiera de Colombia con la periodicidad que esta disponga con carácter general sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías J interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

En consecuencia y ante la existencia del título ejecutivo base de recaudo, como es Liquidación de Aportes Pensionales fechada 06 de febrero de 2023, (FI.03-05. Doc/02) y requerimiento previo, notificado el 12 de enero de 2023, (Fls.04-10 Doc/02) la cual constituye título ejecutivo a la luz de lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.8., del Decreto 1833 de 2016, y demás normas transcritas al contener una obligación clara, expresa y exigible.

El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

DECIDE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra SOLUCIONES INTEGRALES DEL CHAIRA S.A.S. identificada con Nit 900965837-3, por las siguientes sumas:

1.- CINCO MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$5.317.333) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el ejecutado en su calidad de empleador de:

- BRAYAN GOMEZ MENCO, desde junio de 2022 hasta noviembre de 2022, acorde la liquidación fechada 06 de febrero de 2023.

- EDUAR FABIAN CARDOZO ORTEGA, desde agosto de 2022 hasta noviembre de 2022, acorde la liquidación fechada 06 de febrero de 2023.

- MIGUEL ANTONIO SOTO RINCÓN, desde agosto de 2022 hasta noviembre de 2022, acorde la liquidación fechada 06 de febrero de 2023.

- ANCIZAR GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, desde agosto de 2022 hasta noviembre de 2022, acorde la liquidación fechada 06 de febrero de 2023.

- UBERNEY MONTOYA RODRÍGUEZ, desde agosto de 2022 hasta noviembre de 2022, acorde la liquidación fechada 06 de febrero de 2023.

- ROBER PÉREZ RAMOS, desde agosto de 2022 hasta noviembre de 2022, acorde la liquidación fechada 06 de febrero de 2023.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETA

- ALFONSO PAZ ALVA, desde agosto de 2022 hasta noviembre de 2022, acorde la liquidación fechada 06 de febrero de 2023.

- JHON EDUIS CALDERÓN, desde agosto de 2022 hasta noviembre de 2022, acorde la liquidación fechada 06 de febrero de 2023.

2.- QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$588.300), por concepto de intereses de mora causados sobre el capital referido y los que se llegaren a causar hasta la fecha de pago.

SEGUNDO: Ordenar al demandado que según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá hacer el pago de las anteriores obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento ejecutivo, la parte demandada podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, según lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al proceso laboral.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte ejecutada en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de este auto, la demanda y sus anexos en la dirección electrónica aportada en la demanda, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 298 del Código General del Proceso, sobre el cumplimiento de las medidas cautelares.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho PAULA ALEJANDRA QUINTERO BUSTOS, identificada con cédula de ciudadanía N°1.016.089.697., y tarjeta profesional 326.514., del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2981f83c8cf3ab18b9574fe35c3900743ed0a4065a5d184f4502d109d84212e**

Documento generado en 15/02/2023 10:29:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, febrero 15 de 2023

| | |
|-------------|---|
| PROCESO: | EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA |
| DEMANDANTE: | ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. |
| DEMANDADO: | LUIS FELIPE RODRÍGUEZ PARRA |
| RADICACIÓN: | 18001-41-05-001-2023-00030-00 |

AUTO INTERLOCUTORIO No 0157.-

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud presentada mediante apoderado judicial, por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra LUIS FELIPE RODRÍGUEZ PARRA identificado con cédula de ciudadanía N° 17.639.329., cuyo documento base de ejecución es la Liquidación de Aportes Pensionales fechada 30 de noviembre de 2022, (Fl.10. Doc/01) y requerimiento previo, notificado el 21 de septiembre de 2022, (Fls.11-16 Doc/01)

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo indica que:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso estipula que:

“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

Igualmente, el artículo 2.2.3.3.8., del Decreto 1833 de 2016, por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones establece que:

En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Financiera de Colombia con la periodicidad que esta disponga con carácter general sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías J interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

En consecuencia y ante la existencia del título ejecutivo base de recaudo, como es Liquidación de Aportes Pensionales fechada 30 de noviembre de 2022, (Fl.10. Doc/01) y requerimiento previo, notificado el 21 de septiembre de 2022, (Fls.11-16 Doc/01) la cual constituye título ejecutivo a la luz de lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.8., del Decreto 1833 de 2016, y demás normas transcritas al contener una obligación clara, expresa y exigible.

El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

DECIDE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra LUIS FELIPE RODRÍGUEZ PARRA identificado con cédula de ciudadanía N° 17.639.329., por las siguientes sumas:

1.- CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 480.000) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el ejecutado en su calidad de empleador de:

- NOHORA ORTIZ ROMERO, desde el mes de abril, mayo y julio 2022, acorde la liquidación fechada 30 de noviembre de 2022.

2.- SETENTA MIL CIEN PESOS M/CTE (\$ 70.100) por concepto de intereses de mora causados sobre el capital referido y los que se causen hasta la fecha de pago.

SEGUNDO: Ordenar al demandado que según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá hacer el pago de las anteriores obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento ejecutivo, la parte demandada podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, según lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al proceso laboral.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte ejecutada en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de este auto, la demanda y sus anexos en



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETA

la dirección electrónica aportada en la demanda, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 298 del Código General del Proceso, sobre el cumplimiento de las medidas cautelares.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la persona jurídica LITIGANDO PUNTO COM S.A.S, identificada con NIT 830070346, quien actúa para el presente asunto a través de la profesional del derecho DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA, identificada con la cédula N° 1.019.129.276 y TP N° 349.082., del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a22f4ede7e8c0114715875a61b47df9e97ce0eed3d38db4928ed8879bd76b24**

Documento generado en 15/02/2023 10:29:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, febrero 15 de 2023

| | |
|-------------|-----------------------------------|
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA |
| DEMANDANTE: | GINA MILDRETH MARTÍNEZ BARRERA |
| DEMANDADO | CONSORCIO VÍAS CAUCA-PACM |
| RADICADO | 18001-41-05-001-2022-00261-00 |

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 0043.-

Considerando que, dentro del proceso referenciado se encontraba fijada como fecha para llevar a cabo audiencia de contestación, conciliación, trámite y juzgamiento, el día 13 de febrero de 2023, data en la cual no se pudo llevar a cabo tal diligencia por imposibilidad personal del juez, el despacho deberá a fijar una nueva fecha para el efecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia dentro del presente proceso **el día 01 de marzo de 2023, a partir de las 8:30 de la mañana**, la cual se adelantará de forma virtual a través de la plataforma Lizeise o Microsoft Teams. Reitérense a las partes, las sugerencias hechas con anterioridad sobre la realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

Florencia - Caqueta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64c8f13c291c1e479eef8325a1690cf716b2f90cd7b06b75270ad42a7e88d764**

Documento generado en 15/02/2023 10:29:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
 FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, febrero 15 de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: LINA MARÍA VALBUENA CASTAÑO
DEMANDADO: DUBERNEY GUTIÉRREZ A.
RADICACIÓN: 2021-00294

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0151.-

En escrito que antecede, la demandante presenta liquidación del crédito.

Revisada la liquidación del crédito allegada por la parte actora, se advierte que se toma de manera errada la fecha en la que se hizo efectiva la obligación para efectos de computo de intereses moratorios, en efecto, la obligación perseguida conforme al documento base de ejecución se hizo exigible a partir del 8 de junio de 2019 (PDF 2 C. Ejecutivo), por lo tanto, es en esa fecha desde la cual se deben liquidar los intereses moratorios ordenados en el auto que libró mandamiento de pago.

En ese sentido, deberá corregirse la liquidación aportada para incluir el valor correspondiente a intereses moratorios sobre el capital a partir del 8 de junio de 2019.

Por lo anterior el Juzgado, de conformidad con el art. 286 y 446 núm. 3 del C.G.P,

DISPONE

PRIMERO: NO ACEPTAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente auto.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito, la cual será actualizada a 14/02/2023 y quedará así:

CAPITAL \$
7,597,032.00

| VIGENCIA | | INT. CTE. | DIAS | TASA INT. MORA | INTERES DE MORA | ABONO | CAP. MAS INT. MORA |
|----------|-----------|-----------|------|----------------|-----------------|-------|--------------------|
| DESDE | HASTA | | | | | | |
| 1-jun-19 | 30-jun-19 | 19.30 | 22 | 2.41 | 134,265 | | 7,731,297 |
| 1-jul-19 | 30-jul-19 | 19.28 | 30 | 2.41 | 183,088 | | 7,914,385 |
| 1-ago-19 | 30-ago-19 | 19.32 | 30 | 2.42 | 183,848 | | 8,098,234 |
| 1-sep-19 | 30-sep-19 | 19.32 | 30 | 2.42 | 183,848 | | 8,282,082 |
| 1-oct-19 | 30-oct-19 | 19.10 | 30 | 2.39 | 181,569 | | 8,463,651 |
| 1-nov-19 | 30-nov-19 | 19.03 | 30 | 2.38 | 180,809 | | 8,644,460 |
| 1-dic-19 | 30-dic-19 | 18.91 | 30 | 2.36 | 179,290 | | 8,823,750 |
| 1-ene-20 | 31-ene-20 | 18.77 | 30 | 2.35 | 178,530 | | 9,002,280 |
| 1-feb-20 | 29-feb-20 | 19.06 | 30 | 2.38 | 180,809 | | 9,183,090 |
| 1-mar-20 | 31-mar-20 | 18.95 | 30 | 2.37 | 180,050 | | 9,363,139 |
| 1-abr-20 | 30-abr-20 | 18.69 | 30 | 2.34 | 177,771 | | 9,540,910 |
| 1-may-20 | 31-may-20 | 18.19 | 30 | 2.27 | 172,453 | | 9,713,363 |
| 1-jun-20 | 30-jun-20 | 18.12 | 30 | 2.27 | 172,453 | | 9,885,815 |
| 1-jul-20 | 31-jul-20 | 18.12 | 30 | 2.27 | 172,453 | | 10,058,268 |
| 1-ago-20 | 31-ago-20 | 18.29 | 30 | 2.29 | 173,972 | | 10,232,240 |
| 1-sep-20 | 30-sep-20 | 18.35 | 30 | 2.29 | 173,972 | | 10,406,212 |
| 1-oct-20 | 31-oct-20 | 18.09 | 30 | 2.26 | 171,693 | | 10,577,905 |
| 1-nov-20 | 30-nov-20 | 17.84 | 30 | 2.23 | 169,414 | | 10,747,319 |
| 1-dic-20 | 31-dic-20 | 17.46 | 30 | 2.18 | 165,615 | | 10,912,934 |
| 1-ene-21 | 31-ene-21 | 17.32 | 30 | 2.17 | 164,856 | | 11,077,789 |



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
 FLORENCIA – CAQUETÁ

| | | | | | | | |
|----------|-----------|-------|----|------|---------|--|------------|
| 1-feb-21 | 28-feb-21 | 17.54 | 30 | 2.19 | 166,375 | | 11,244,164 |
| 1-mar-21 | 31-mar-21 | 17.41 | 30 | 2.18 | 165,615 | | 11,409,780 |
| 1-abr-21 | 30-abr-21 | 17.31 | 30 | 2.16 | 164,096 | | 11,573,876 |
| 1-may-21 | 31-may-21 | 17.22 | 30 | 2.15 | 163,336 | | 11,737,212 |
| 1-jun-21 | 30-jun-21 | 17.21 | 30 | 2.15 | 163,336 | | 11,900,548 |
| 1-jul-21 | 31-jul-21 | 17.18 | 30 | 2.15 | 163,336 | | 12,063,884 |
| 1-ago-21 | 31-ago-21 | 17.24 | 30 | 2.16 | 164,096 | | 12,227,980 |
| 1-sep-21 | 30-sep-21 | 17.19 | 30 | 2.15 | 163,336 | | 12,391,316 |
| 1-oct-21 | 30-oct-21 | 17.08 | 30 | 2.14 | 162,576 | | 12,553,893 |
| 1-nov-21 | 30-nov-21 | 17.27 | 30 | 2.16 | 164,096 | | 12,717,989 |
| 1-dic-21 | 31-dic-21 | 17.46 | 30 | 2.18 | 165,615 | | 12,883,604 |
| 1-ene-22 | 31-ene-22 | 17.66 | 30 | 2.21 | 167,894 | | 13,051,498 |
| 1-feb-22 | 28-feb-22 | 18.30 | 30 | 2.29 | 173,972 | | 13,225,470 |
| 1-mar-22 | 31-mar-22 | 18.47 | 30 | 2.31 | 175,491 | | 13,400,962 |
| 1-abr-22 | 30-abr-22 | 19.05 | 30 | 2.38 | 180,809 | | 13,581,771 |
| 1-may-22 | 31-may-22 | 19.71 | 30 | 2.46 | 186,887 | | 13,768,658 |
| 1-jun-22 | 30-jun-22 | 20.40 | 30 | 2.55 | 193,724 | | 13,962,383 |
| 1-jul-22 | 31-jul-22 | 21.28 | 30 | 2.66 | 202,081 | | 14,164,464 |
| 1-ago-22 | 31-ago-22 | 22.21 | 30 | 2.78 | 211,197 | | 14,375,661 |
| 1-sep-22 | 30-sep-22 | 23.50 | 30 | 2.94 | 223,353 | | 14,599,014 |
| 1-oct-22 | 31-oct-22 | 24.61 | 30 | 3.08 | 233,989 | | 14,833,002 |
| 1-nov-22 | 30-nov-22 | 25.78 | 30 | 3.22 | 244,624 | | 15,077,627 |
| 1-dic-22 | 31-dic-22 | 27.64 | 30 | 3.46 | 262,857 | | 15,340,484 |
| 1-ene-23 | 31-ene-23 | 28.84 | 30 | 3.61 | 274,253 | | 15,614,737 |
| 1-feb-23 | 28-feb-23 | 30.18 | 14 | 3.77 | 133,657 | | 15,748,394 |

Capital: \$7.597.032

Intereses de mora periodo: \$8,151,362

TOTAL: QUINCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$15.748.394)

Notifíquese y Cúmplase,

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
 Juez

Firmado Por:
 Omar Fernando Muriel Palacios
 Juez Municipal
 Juzgado Pequeñas Causas
 Laborales
 Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3708299516cdcb6cb5e93b62cab306bdea25d5f240c9c271ac08fd6643c585f5**

Documento generado en 15/02/2023 10:29:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, febrero 15 de dos mil veintitrés (2023)

*PROCESO EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: PORVENIR S.A.
DEMANDADO: GENES BIOTECNOLOGÍA GANADERA SAS
RADICACIÓN: 2022-00046*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0152.-

Sería del caso de revisar para su aprobación la liquidación presentada por la parte demandante vista en PDF 16 del Cuaderno Ejecutivo, por no haber sido objetada por la pasiva.

Sin embargo, se advierte que en dicho documento no se anexó la liquidación del crédito de la que se solicita su aprobación, pues el solicitante se limita a indicar sumariamente el valor total de la liquidación del crédito sin aportar el documento con el computo de intereses moratorios pertinente para su sustentación.

Por lo anterior el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO: ABSTENERSE de aprobar la liquidación del crédito vista en el PDF 16 del cuaderno Ejecutivo, presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que allegue en debida forma la liquidación del crédito, con el computo de intereses moratorios a partir de la fecha en la que se hizo exigible la obligación.

Notifíquese y cúmplase,

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:
Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2abfdc5ed23dd1fbba1490c5419b012f65ffbd92a272252fb996a4f129b3d7b**

Documento generado en 15/02/2023 10:29:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, febrero 15 de dos mil veintitrés (2023)

*PROCESO EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: HERMINIA CÓRDOBA VILLAMUEL
DEMANDADO: MIRIAM TIERRADENTRO COVALEDA
RADICACIÓN: 2014-00393*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0147.-

No habiendo sido objetada y por estar a derecho la actualización de la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante, el Despacho deberá impartirle aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso,

D I S P O N E

APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante el día 25 de enero de 2023.

Notifíquese y cúmplase,

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6daedeb9d7360f3e62b2ae69f9d02cc06f27dd4ded6051baba9f6036fd7be7a4**

Documento generado en 15/02/2023 10:29:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, febrero 15 de dos mil veintitrés (2023)

*PROCESO EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: PORVENIR S.A.
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE LA AMAZONÍA
RADICACIÓN: 2021-00283*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0150.-

No habiendo sido objetada y por estar a derecho la liquidación del crédito, elaborada por la secretaría del Juzgado, el Despacho deberá impartirle aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso,

D I S P O N E

APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante el día 31 de enero de 2023.

Notifíquese y cúmplase,

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **119c2b83a0d72242e1dbb76f19a108a20dce08ffac75d43630f77d68e373535d**

Documento generado en 15/02/2023 10:29:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, febrero 15 de 2023

| | |
|-------------|---|
| PROCESO: | ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA |
| DEMANDANTE: | YEIMME YOLANDA BARRERO SARRIAS |
| DEMANDADO: | GRUPO EMPRESARIAL JIRAF INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES ZOMAC S.A.S. |
| RADICACIÓN: | 18001-41-05-001-2022-00354-00 |

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 0045.-

En el escrito de demanda, la señora YEIMME YOLANDA BARRERO SARRIAS ha solicitado se le conceda amparo de pobreza con el fin que se asigne defensor público para que ejerza la defensa técnica de aquella.

Entonces, como tal petición no resolvió con la admisión de la demanda resulta procedente acceder a lo rogado.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

DECIDE:

PRIMERO: RECONOCER el amparo de pobreza a la señora YEIMME YOLANDA BARRERO SARRIAS.

SEGUNDO: Oficiar a la Defensoría del Pueblo para lo pertinente, de no ser posible la designación de un profesional del derecho adscrito a dicha entidad, se oficiará al Consultorio Jurídico de la Universidad de la Amazonía para que designe uno de sus estudiantes.

TERCERO: Por secretaría, comuníquese de esta decisión a la solicitante, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:
Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1bc03e6f174ff25c38e3929d3e507b4bc29fdb05397d6153335c019bb3b0c86**

Documento generado en 15/02/2023 10:29:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, febrero 15 de 2023

| | |
|-------------|---|
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA |
| DEMANDANTE: | MAGDA LORENA AGUDELO ROJAS |
| DEMANDADO | PATRIMONIO AUTONOMO FONDO COLOMBIA EN PAZ |
| RADICADO | 11001 41 05 003 2022 00345 00 |

AUTO INTERLOCUTORIO No 0153.-

Seria del caso proceder a estudiar sobre la admisibilidad de la demanda, luego de ser inadmitida por esta judicatura mediante auto datado 01 de febrero de esta anualidad; pero, se observa documento suscrito por la apoderada judicial de la demandante, a través del cual solicita el retiro de la demanda. (Fl.01-Doc/07)

Frente al particular, es dable remitirnos al Código General del Proceso, en razón a la inexistencia de norma expresa en el Estatuto Laboral, así pues, establece el artículo 92 de dicho compendio que:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...”

Pues bien, como se mencionó previamente, esta demanda se encontraba para el estudio de su admisibilidad o no, por lo tanto, cumple con los presupuestos descritos en la norma en comento y por ello, se accederá al retiro de la misma y posterior archivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por MAGDA LORENA AGUDELO ROJAS, contra el PATRIMONIO AUTONOMO FONDO COLOMBIA EN PAZ, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin lugar a condenar en costas.

TERCERO: Archívese el presente expediente por lo considerado y efectúense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:
Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **659a049ceb007276922eb62f02f3ebc899ca445c8cdca684e955c6935c009574**

Documento generado en 15/02/2023 10:29:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, febrero 15 de dos mil veintitrés (2023)

AMPARO DE POBREZA
DEMANDANTE: JHON FREDY CUBILLOS MANJARREZ
DEMANDADO: ARMANDO CASTILLO TOVAR
RADICACIÓN: 2023-90005

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0042.-

Conforme a constancia que antecede, se advierte que al señor JHON FREDY CUBILLOS MANJARRE se le asignó defensor por parte de la Defensoría del Pueblo Regional Caquetá, conforme a oficio del 9 de febrero de 2023. Se tiene entonces se ha concluido la gestión pertinente dentro del presente asunto, por lo anterior este Juzgado

D I S P O N E:

ARCHÍVESE el expediente contentivo del amparo de pobreza referido, déjense las anotaciones de rigor en el libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase,

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:
Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31802609fbb66eff8ec033231ef8cd0348c82838749709f8ba2588d2f26c038d**

Documento generado en 15/02/2023 10:29:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>